



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

FIRMADO POR:

**INFORME N° 00097-2024-SENACE-PE/DGE-NOR**

**PARA :** **GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ**  
Director de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental

**DE :** **SHEILLAHL IRIS ESPINOZA DAVID**  
Subdirectora de Proyección Estratégica y Normatividad

**SANDRA ASTRID CHOQUESILLO SANTILLÁN**  
Especialista Legal I

**ASUNTO :** Consultas referidas a la transferencia de componentes mineros auxiliares

**REFERENCIA :** Memorando N° 00210-2024-SENACE-GG/OAC

**FECHA :** San Isidro, 24 de setiembre de 2024

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a los documentos de la referencia a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Memorando N° 00210-2024-SENACE-GG/OAC, la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria (en adelante, **OAC**) derivó a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental (en adelante, **DGE**), a través de la Plataforma Informática de Evaluación Ambiental – EVA, las consultas formuladas por Carmen Rubiños Soto, (en adelante, **la administrada**), de acuerdo con el siguiente detalle:
 

“2. (...) En atención a lo expuesto, el citado artículo no resultaría aplicable al supuesto en el que un titular de un proyecto minero en operación (el “Transferente”) que cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental Detallado aprobado (el “EIA”) para el proyecto minero (el “Proyecto Minero”) transfiera a un tercero (el “Adquirente”) la propiedad de la línea de transmisión que constituye un componente auxiliar implementado bajo el EIA como parte del Proyecto Minero (como puede ser el caso de una “Línea de Transmisión” (la “LT”).
3. En el contexto indicado, les agradeceremos que se sirvan precisar lo siguiente respecto del supuesto detallado en el numeral precedente:
  - a. Si es factible que la autoridad competente en materia de certificación ambiental (la “Autoridad Ambiental Competente”) emita un acto administrativo a través del cual: (a) se reconozca al Adquirente como titular de certificación ambiental, en el extremo referido específicamente a la LT (o el componente auxiliar cuya propiedad ha sido transferida); y, (b) se precisen los compromisos ambientales del EIA que correspondan al Adquirente, en su calidad de nuevo titular de la LT.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*Lo anterior, de tal forma que - ante cualquier necesidad de modificación de la LT- el Adquirente pueda gestionar directamente el instrumento de gestión ambiental que corresponda ante la Autoridad Ambiental Competente (ej. Informe Técnico Sustentatorio o Modificación de Estudio de Impacto Ambiental), de forma totalmente independiente del EIA de titularidad del Transferente.*

- b. *En caso lo indicado en el literal (a) precedente no sea factible, favor indicar el procedimiento que el Adquirente tendría que seguir ante la Autoridad Ambiental Competente para obtener la certificación ambiental requerida a fin de realizar modificaciones a la LT.”*

## II. ANÁLISIS

### 2.1 Objeto

2. El presente informe tiene por objeto brindar soporte legal a la OAC con relación a la consulta referida en los “ANTECEDENTES” del presente informe, el cual se vinculará estrictamente con la aplicación de la normativa del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **SEIA**) en el marco de las competencias del Senace; de conformidad con la función de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad de la DGE, prevista en el literal k) del artículo 50 del ROF Senace<sup>1</sup>.
3. La consulta formulada se considera de carácter general; por lo tanto, la respuesta se realiza en el marco del artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) por lo que ésta se sustenta sobre las materias a cargo del Senace y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar. En atención a ello, la presente respuesta no resulta ser vinculante con relación a un caso específico ni implica anticipar una evaluación o adelantar opinión respecto de algún procedimiento administrativo a cargo del Senace; precisándose sus fines ilustrativos e informativos.

### 2.2 Sobre las competencias del Senace

4. El literal a) del artículo 3 de la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace, señala que, son funciones del Senace evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (en adelante, **EIA-d**), los Estudios de Impacto Ambiental

<sup>1</sup> Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM

“Artículo 50.- Funciones de la Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad

La Subdirección de Proyección Estratégica y Normatividad tiene las siguientes funciones:

(...)

k. Emitir opinión técnica respecto de las consultas que sean formuladas por los órganos de línea del SENACE vinculadas a la aplicación de la normativa del SEIA; así como brindar soporte a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, con relación a las consultas formuladas sobre dicha materia.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales.

5. En esa línea, de conformidad con el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, se culminó el proceso de transferencia de funciones en materia de minería, del Ministerio de Energía y Minas al Senace.
6. De manera concordante, el artículo 7 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transportes y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2020-EM, (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), el Senace es la autoridad competente encargada de revisar y aprobar los EIA-d, regulados en la Ley del SEIA.
7. En ese sentido, el Senace es la autoridad ambiental competente para evaluar los EIA-d de los proyectos de inversión mineros; así como, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y demás acciones vinculadas a dichos estudios ambientales.

## 2.3 Sobre las consultas formuladas

### 2.3.1 Sobre la Certificación Ambiental

8. El numeral 12.1 del artículo 12 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**) señala que la certificación ambiental se otorga en virtud de una resolución, sustentada en un informe técnico – legal, que declara la viabilidad ambiental del proyecto de inversión propuesto en su integridad, de acuerdo con el siguiente detalle:

*"Culminada la evaluación de los estudios ambientales de los proyectos de inversión, se elabora un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad, indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada correspondiente."*

*La resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, que declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto en su integridad, la cual se otorga sin perjuicio de las autorizaciones, permisos, licencias y otros requerimientos que el titular requiera para su ejecución.*

(Subrayado agregado)

9. En esa línea, el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), señala que la Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la autoridad competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto en su integridad, sin que pueda otorgarse la certificación ambiental en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (subrayado agregado)



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Por otro lado, de acuerdo con las “Definiciones” señaladas en el Anexo 1 del Reglamento de la Ley del SEIA, el Titular “...es la empresa, consorcio, entidad, persona o conjunto de personas, titular(es) o proponente(s) de un proyecto incursa en el SEIA, con la obligación de suministrar información a la autoridad competente sobre la elaboración y cumplimiento de sus compromisos derivados de la generación de impactos y daños ambientales”. (resaltado agregado) Por tanto, en el estudio ambiental se identifica de manera expresa al titular del proyecto de inversión, así como los alcances de su responsabilidad con respecto a los compromisos ambientales.
11. Por su parte, el Principio de Indivisibilidad establecido en el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de éstos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes; así como, un buen desempeño ambiental en todas sus fases.
12. De manera concordante, el artículo 26 del Reglamento Ambiental Minero, señala que, en virtud del principio de indivisibilidad, los proyectos mineros deben contar con un EIA que integre el conjunto de actividades y componentes interrelacionados en la unidad minera.
13. En tal sentido, de acuerdo con el principio de indivisibilidad durante el desarrollo del procedimiento administrativo correspondiente, la evaluación ambiental se realiza bajo una visión y enfoque integral sobre todos los componentes y actividades de un proyecto de inversión determinado y propuesto por el titular, es por ello que la certificación ambiental se da sobre el proyecto de inversión en su conjunto, y no de manera, fraccionada o parcial. En consecuencia, y de acuerdo con las normas citadas la sola transferencia parcial de los componentes integrantes del proyecto de inversión por parte del titular a un tercero no implica una cotitularidad del EIA aprobado.

### **2.3.2 De la transferencia de componentes mineros**

14. De otro lado, el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM establece que son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias, así como son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión<sup>2</sup>.

<sup>2</sup>

**Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería**

**Artículo 9.-** La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. En ese sentido, los Términos de Referencia Comunes para la elaboración de Estudios Ambientales Detalladas para las actividades de explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero, aprobados por Resolución Ministerial N° 116-2015-MEM/DM contemplan en la "Descripción del Proyecto" que se debe listar los derechos o concesiones mineras que abarcará el área de actividad del proyecto minero, con indicación de sus datos de inscripción en los registros públicos, y, adjuntar el plano de concesiones mineras que se superponga a los componentes del proyecto.
16. De acuerdo con ello, el artículo 22 del Reglamento Ambiental Minero establece que en caso que el titular de la actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado, a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo con el marco legal vigente.
17. Igualmente, el referido artículo señala que en los casos en que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente<sup>3</sup>.

verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.

Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias.

Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero  
**Artículo 22.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros**

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación- queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales.

En los casos de quiebra, reestructuración, liquidación u otros de naturaleza similar, las obligaciones ambientales subsisten conforme a la aplicación de la normatividad específica para tales casos.

En los casos que sólo se transfieran o cesionen las concesiones mineras o la concesión de beneficio de un proyecto minero para el desarrollo de actividades de explotación y beneficio, por las que se aprobó un solo instrumento de gestión ambiental, el adquirente o cesionario podrá utilizar la certificación ambiental, en la medida



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

18. En consecuencia, lo señalado en el artículo 22 del Reglamento Ambiental Minero es aplicable para la transferencia de componentes del proyecto minero (principales o auxiliares) que se encuentre en una concesión minera que han sido transferidos o cesionados a otro titular minero, u otro titular de un sector distinto al minero. Asimismo, debe analizarse caso por caso, si la actividad de dicho componente puede desarrollarse de manera independiente, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo.
19. Del mismo modo, el artículo 130 del Reglamento Ambiental Minero, dispone que todos los cambios, variaciones o ampliaciones de los proyectos o unidades mineros, que pueden generar nuevos o mayores impactos ambientales y/o sociales negativos significativos, deben ser aprobados previamente, mediante el procedimiento de modificación del EIA correspondiente.
20. En tal sentido, en caso de que un titular minero o un titular de otro sector que prevea ampliar su proyecto incorporando componentes con una certificación ambiental aprobada anteriormente y perteneciente a un titular minero, debe previamente iniciar el procedimiento de modificación de su estudio ambiental (que corresponda) ante la autoridad ambiental competente, a fin de que evalúe la viabilidad de dicha incorporación; es decir, la autoridad ambiental deberá evaluar caso por caso, a través de un procedimiento de modificación, la viabilidad de incorporar en una certificación ambiental un componente que se encuentra ya previsto en otro proyecto de inversión con certificación ambiental, siempre cumpliendo con los principios del marco normativo del SEIA, tales como el de indivisibilidad.

### III. CONCLUSIONES

21. La sola transferencia o cesión de uno de los componentes del proyecto de inversión de parte del titular a un tercero, no implica una cotitularidad del EIA aprobado; ello teniendo en cuenta el principio de indivisibilidad en la cual la evaluación ambiental se realiza bajo una visión y enfoque integral sobre todos los componentes y actividades de un proyecto de inversión determinado.
22. En caso un titular minero o de otro sector, prevea ampliar su proyecto incorporando componentes incluidos en una Certificación Ambiental aprobada y perteneciente a otro titular, debe previamente iniciar el procedimiento de modificación (que corresponda) de su estudio ambiental ante la autoridad ambiental competente, a fin de que se evalúe la viabilidad de dicha incorporación.

### IV. RECOMENDACIÓN

---

que previamente se modifique el instrumento de gestión ambiental y que las actividades mineras puedan desarrollarse de manera independiente.

Av. Rivera Navarrete N° 525  
San Isidro, Lima 18, Perú  
T: (511) 500-0710  
www.senace.gob.pe

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteServicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones SosteniblesDIRECCIÓN DE GESTIÓN  
ESTRATÉGICA EN EVALUACIÓN  
AMBIENTAL.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

23. Remitir el presente informe a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos para conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

Sheilan Iris Espinoza David  
Subdirectora de Proyección Estratégica y  
Normatividad  
Senace

Sandra Astrid Choquesillo Santillán  
Especialista Legal I de la Subdirección de  
Proyección Estratégica y Normatividad  
Senace

**VISTO** el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad. **REMÍTASE** a la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria, y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, para su conocimiento y fines correspondientes.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**GALO OMAR DÍAZ MELÉNDEZ**  
Director de Gestión Estratégica en  
Evaluación Ambiental

Av. Rivera Navarrete N° 525  
San Isidro, Lima 18, Perú  
T: (511) 500-0710  
[www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificacion>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

